D

urante mucho tiempo en nuestra contabilidad, al reconocer una transacción, utilizamos el precio convenido por las partes del contrato respectivo. Lamentablemente se observó que en ocasiones tal precio no correspondía al valor de mercado de los recursos involucrados. Algunos casos extremos son combatidos por el [derecho civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535) a través de la institución de la lesión enorme: “*ARTICULO 1947. CONCEPTO DE LESION ENORME. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. ―El justo precio se refiere al tiempo del contrato*.”. En [materia comercial](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102) otros casos pueden enfrentarse demostrando que el precio es irrisorio: “*ARTÍCULO 872. PRESTACIÓN IRRISORIA. Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria, no habrá contrato conmutativo*.” “*ARTÍCULO 920. PRECIO.* […] *El precio irrisorio se tendrá por no pactado.*”. En [materia tributaria](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6533), la autoridad puede rechazar los precios que se aparten significativamente del mercado: “*Artículo 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS […] Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este Artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización, respectivo, puede rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso. ―Se entiende que el valor asignado a las partes difiere notoriamente al promedio vigente, cuando se aparta en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos*.”. En el Marco de conceptos para los reportes financieros divulgado por IASB en marzo de 2018 se lee: “*6.82 When assets are acquired, or liabilities incurred, as a result of an event that is not a transaction on market terms, all relevant aspects of the transaction or other event need to be identified and considered. For example, it may be necessary to recognise other assets, other liabilities, contributions from holders of equity claims or distributions to holders of equity claims to faithfully represent the substance of the effect of the transaction or other event on the entity’s financial position (see paragraphs 4.59–4.62) and any related effect on the entity’s financial performance*.”

Así las cosas, en busca de la realidad económica, hoy en día, frente a cualquier transacción hay que reflexionar si los precios corresponden al mercado.

*Hernando Bermúdez Gómez*